

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL "IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA"

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivos de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,97717.

Por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,38
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	142,24
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	177,17
De 20 caballos fiscales en adelante.....	221,44
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	164,70
De 21 a 50 plazas	234,57
De más de 50 plazas	293,21
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	83,59
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	164,70
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	234,57
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	293,21
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	34,94
De 16 a 25 caballos fiscales.....	54,91
De más de 25 caballos fiscales	164,70
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	34,94
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	54,91
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	164,70
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	8,74
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,97
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,95
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	59,89
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	119,78

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. ESTARÁN EXENTOS DE ESTE IMPUESTO:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número veinte del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al sesenta y cinco por cien, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causas del beneficio.

2. BONIFICACIONES:

a) Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota para los vehículos

históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que en correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos automóviles de las clases: Turismo, camiones, furgonetas, furgones, vehículos mixtos adaptables, motocicletas, ciclomotores, autobuses y autocares, en función de la clase de carburante y siguientes requisitos:

- Bonificación del 25 por 100 de la cuota para los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico – gasolina, eléctrico – diesel o eléctrico – gas).
- Bonificación del 50 por 100 de la cuota para los vehículos eléctricos y de emisiones nulas.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquel en que se produce la baja.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación.

1. La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 8. Ingresos.

1. En caso de primeras adquisiciones de vehículos, provista de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la

misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa